

(44)

á reunirse sino en virtud de una nueva Convocatoria.

Art. 39. El día que ésta señalare para volver á reunirse las Córtes, concurrirán á ellas los mismos Procuradores del Reino; á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Córtes, habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolución de las Córtes, el estamento de Próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva Convocatoria vuelvan á juntarse las Córtes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Córtes, quedan anu-

